000709/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diez días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley ", expte. nro. 709/25**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 684/23), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de diciembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 193/2025 de fecha 23 de junio de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva nro. 193/2025 (ID 1966245). Concedido el mismo, expresa agravios por escrito ID 1970953. Corrido el traslado respectivo no mereció respuesta de la contraria. A su turno apela la perito contadora <Persona 3> y funda el recurso en contra de la regulación de sus honorarios profesionales por escrito ID 1964678. Corrido el

traslado, contesta la parte demandada por escrito ID 1971031.

II. La jueza de grado rechazó la excepción de falta de acción opuesta por la demandada (III.1).- Luego, hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1>, y condenó a <Persona 2> a hacer entrega del certificado de trabajo, constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones a la seguridad social y certificación de servicios y remuneraciones. También a abonar en idéntico plazo la suma de $1.308.966, conforme lo expuesto en el punto IV.1.2.3.4., con más los intereses fijados en el ítem III.6.

Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios a los letrados intervinientes y a la perita contadora <Persona 3>, todo con más IVA, de corresponder, según el apartado III.7 de la sentencia.

III. Fundamentos del recurso.

III.a) Recurso de <Persona 2>.

III.a.1. Comienza su primero agravio exponiendo su queja por el rechazo de la excepción de falta de acción articulada por su parte y la atribución de responsabilidad solidaria a <Persona 2> por los créditos laborales generados en el marco de la relación del actor con <Persona 2>. A su juicio, se extiende arbitrariamente la antigüedad del actor a una etapa previa al inicio de su vínculo con <Persona 2>, en vulneración al principio de congruencia, al derecho de defensa y a principios que rigen la personalidad jurídica y la relatividad de los contratos.

Como un subpunto plantea que la sentenciante de grado efectuó una errónea valoración de la prueba.

Recuerda que magistrada dijo que de las declaraciones de los testigos emerge sin dudas la existencia de una continuidad entre ambas relaciones laborales, basándose en un testimonio de apreciación subjetiva carente de sustento documental y técnico y de valor probatorio para sustentar un desplazamiento de responsabilidad.

Alega que la magistrada no contaba con contratos constitutivos de cada razón social que permitan entender la composición de cada una de las personas jurídicas porque esa cuestión no formó parte del debate y de la prueba en el proceso. Que el testigo <Persona 4>, propuesto por su parte, manifestó con falta de certeza que ahora trabaja para <Persona 2>, que antes también se llamaba <Persona 2>, que era <Persona2> pero que no estaba seguro. Continúa mencionando, que al ser interrogado sobre si era la misma empresa contestó simplemente un sí sin adentrarse en el desarrollo. Entiende el apelante que la expresión no puede ser tenida como una afirmación concluyente y tampoco como la prueba de la continuidad empresarial porque desconoce con certeza la evolución jurídica o societaria de las firmas. También dice que hubo otros dos testigos, ex compañeros de trabajo del actor, que no aportaron en el mismo sentido que el criterio de la sentenciante.

En otro punto traza argumentos en torno a un injustificado desplazamiento de responsabilidad fundada en testimonios que considera subjetivos. Sostiene la recurrente que la magistrada funda su sentencia en valoraciones personales de testigos que desconocen la materia jurídica y contable y que a su vez omite valorar prueba documental oficial -y que entiende concluyente para el proceso- tales como los informes de la AFIP que

indicarían que el actor trabajó para <Persona 2> hasta el 31 de julio de 2022, con domicilio fiscal la empresa en Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz. Que luego, a partir del 1 de agosto de 2022, el accionante se vinculó con <Persona 2>, esta última con domicilio en Rada Tilly; advierte que las sociedades tienen distinta denominación social, distinto CUIT y distinto domicilio fiscal, así como distinta fecha de inicio de actividad y que no fue acompañada prueba documental o de otra naturaleza que acredite una cesión de personal o transferencia de establecimiento, vínculo societario o confusión patrimonial.

Considera que la sentenciante se aparta del deber de fundamentar y de valorar integralmente la prueba, en vulneración de los artículos 390 y 460 del Código Procesal Civil y Comercial provincial; asimismo, del artículo 18 de la Constitución Nacional en tanto la jueza de grado presume una continuidad empresarial a partir de impresiones subjetivas y sin un debate previo.

Continúa su agravio planteando el siguiente subpunto, por vulneración al principio de congruencia. En tal sentido dice que la sentenciante se limita a referir la similitud de nombre entre ambas firmas y un espacio de tiempo nulo entre las relaciones laborales con la primera y la segunda, ello como fundamento para extender la responsabilidad solidaria en base a los artículos 29 y 225 de la LCT, sin que las partes hubieren traído la cuestión a debate sobre la existencia de una unidad económica o grupo empresario o un vínculo societario entre <Persona 2> y <Persona 2>. Asimismo, que no fue aprobada la sesión de personal como dijo anteriormente o la continuidad patrimonial o la

transferencia del establecimiento, que tampoco se produjo prueba al respecto. Afirma que la jueza de grado se introduce en el estudio de los artículos 29 y 225 de la LCT sin que hubiere sido materia de debate, vulnerando el principio de congruencia y afectando el derecho de defensa en juicio; sostiene que la sentenciante invoca figuras jurídicas sin analizar presupuestos fácticos y sin sustento en pruebas idóneas incurriendo en arbitrariedad.

Por otra parte, aduce que al extender finalmente la responsabilidad a <Persona 2> sin que fuera acreditado un vínculo jurídico con <Persona 2> la sentenciante vulnera el principio de relatividad de los contratos previsto en el artículo 1021 del Código Civil y Comercial de la Nación y el principio de autonomía en las personas jurídicas del artículo 141 del mismo cuerpo legal.

Sostiene que su parte no sucedió, ni absorbió, ni integró a la sociedad anterior y que no corresponde atribuirle obligaciones ajenas sin sustento legal ni pruebas, cita un precedente de esta alzada en la sentencia definitiva 53/05. Argumenta que la procedencia de la interpretación efectuada por la sentencia ante de grado implica sentar un peligroso precedente donde la coincidencia de nombre o de actividad bastan para transferir obligaciones laborales sin mediar causa jurídica ni prueba concluyente.

III.a.2) En su segundo agravio, plantea queja en contra del punto de la sentencia referido a la integración de aportes retenidos, en tanto la jueza de grado atribuye a <Persona 2> responsabilidad por aportes previsionales y de obra social por períodos anteriores

a su relación laboral con el actor, abarcativa la condena de los años 2021 y 2022, sin un sustento jurídico ni probatorio.

Alega que el actor no se encontraba vinculado laboralmente con <Persona 2> sino hasta el 1 de agosto de 2022. Que los aportes impagos que la jueza de grado ordena integrar corresponden a una relación laboral con <Persona 2>, persona jurídica no demandada en esta causa. Sostiene que su parte no reviste carácter de sujeto obligado respecto de esas obligaciones provisionales y que debería guardar estricta correlación con la existencia de un vínculo laboral en el periodo reclamado. Entiende que el hecho de que los vínculos laborales hubieren ocurrido de manera cronológicamente cercana o en un mismo establecimiento físico no autoriza derivar automáticamente la responsabilidad por aportes impagos entre distintas sociedades. Sostiene nuevamente que no hubo transferencia de establecimiento, grupo económico, absorción patrimonial o sucesión empresarial y que el análisis normativo que efectúa la magistrada de origen respecto de los presupuestos de los artículos 29 y 225 de la LCT tiñen de arbitrario al pronunciamiento.

En punto aparte critica la sentencia por valoración errónea en tanto la sentenciante funda su decisión en la respuesta dada por la perito contable al punto c), propuesto por su parte, entendiendo la magistrada que no fue impugnado. Expone que la perita sólo se limitó a detallar los registros de AFIP sin pronunciarse sobre la titularidad de las obligaciones ni establecer si los aportes impagos corresponden a <Persona 2>, cuestión jurídica no valorada.

Entiende que no puede imputar a su parte una responsabilidad automática por períodos anteriores al vínculo laboral, porque tales omisiones fueron atribuidas por la perito a otra razón social y que ahí radica el vicio de valoración probatoria.

En el siguiente punto, se expide sobre el principio de responsabilidad limitada y legalidad tributaria. Sostiene que <Persona 2> es una sociedad de responsabilidad limitada, autónoma e independiente y que atribuirle obligaciones de otra sociedad sin fundamento legal ni prueba vulnera los principios de autonomía societaria del artículo 141 del Código Civil y Comercial de la Nación, así como el de legalidad en materia contributiva y de relatividad de las obligaciones del artículo 1021 del Código Civil y Comercial de la Nación. Solicita que proceda su agravio porque la condena a su parte carece de sustento jurídico y probatorio. Siendo una sentencia vulneratoria del principio de congruencia, del derecho de defensa y de la responsabilidad limitada de las personas jurídicas.

En el siguiente apartado denuncia contradicción en la construcción lógica del fallo. Indica que en el punto siguiente de los considerandos donde se analiza la imputación de deficiente registración formulada al actor "considerando punto 3 fecha y causa de la extinción laboral. 6to. Párrafo", la jueza de grado dijo que en relación a la deficiente registración que no hubo tal, sino que existe una relación laboral primero con la empresa <Persona 2> y luego con <Persona 2>, debidamente registradas según respuesta de AFIP de fojas 210/224 por lo que tampoco encuentra acreditado tal incumplimiento.

Entiende el apelante que la afirmación implica reconocer que hubo dos relaciones laborales distintas, sucesivas y registradas, que hubo dos empleadores diferentes ante AFIP y que no hubo transferencia de establecimiento, grupo económico, absorción patrimonial o sucesión empresarial, en contradicción a las imputaciones efectuadas precedentemente en la misma sentencia, razonamiento contradictorio a lo anterior que involucra al primero y segundo agravio.

Continúa sosteniendo la recurrente que la contradicción lógica y jurídica de la sentencia vicia la estructura de la misma vulnerando el principio de congruencia, el debido proceso y el derecho de defensa, sin ser una resolución fundada, motivada y no contradictoria. Solicita la revocación.

III.a.3. Expone su tercer agravio considerando error en la determinación del momento de la extinción del vínculo laboral. Recuerda que la jueza de grado dijo que la relación laboral es susceptible de fenecer en una única oportunidad y que ello ocurrió con la recepción por parte de la empleadora del telegrama CD 176672888 AR, el día 22 de marzo de 2023, mediante el cual el actor se puso en situación de despido indirecto. Que al haberse configurado la resolución contractual los actos posteriores carecen de relevancia jurídica. Luego dice el apelante que en contradicción con ese criterio la sentenciante realiza un análisis causal retrospectivo respecto de las imputaciones realizadas por el actor en su carta documento del 13 de marzo de 2023 entregada el 14 de marzo de 2023 para valorar si existía injuria suficiente al momento de la situación de despido

indirecto conforme al segundo párrafo del artículo 242 de la LCT.

Continúa diciendo que la jueza de grado se basa en la falta de respuesta de la exempleadora respecto a los aportes reclamados, que ello habilitaría la ruptura del vínculo por exclusiva culpa de esta última. Alega que la presunta omisión atribuida sólo puede ser valorada luego al emplazamiento de fecha 13 de marzo de 2023 porque el actor no intimó ni esperó respuesta por un plazo razonable, sino que se colocó en situación de despido apenas días después el 20 de marzo de 2023.

Entiende que la magistrada incurre en una incongruencia temporal porque si la relación laboral se encontraba extinguida el 22 de marzo de 2023 no puede valorar como injuria causal del despido la conducta de su parte que sólo pudo completarse con posterioridad al telegrama de despido.

Continúa diciendo en el siguiente apartado que hubo una errónea ponderación de los hechos porque la jueza omitió considerar adecuadamente la respuesta cursada por su parte en la carta documento nro. 216278985 donde su parte rechaza las imputaciones del trabajador por faltas reiteradas de asistencia, llamados de atención y apercibimiento por abandono de trabajo y que lo intima a retomar tareas en el plazo de 24 horas bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono. Sostiene el apelante que el emplazamiento es claro y categórico y cumple con el deber de respuesta del artículo 57 LCT desvirtuando la omisión de respuesta que denuncia el actor. Vuelve sobre que la imputación relativa a la falta de registración y diferencias salariales, que comprenden un período anterior que

involucra el vínculo laboral con <Persona 2> cuya continuidad empresarial desconoce.

En el siguiente subpunto plantea la improcedencia del despido indirecto entendiendo que es una invocación de múltiples causales genéricas sin sustento fáctico ni prueba conducente y que al omitir la respuesta posterior, donde se lo intima al actor a retomar tareas fuerzan un despido sin causa indemnizable y desnaturaliza el artículo 242 de la LCT. Que la sentencia de grado es arbitraria por una contradicción temporal, por valorar hechos posteriores al distracto y por prescindir de prueba documental esencial que demostraría la voluntad de su parte de continuar con el vínculo. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura.

III.a.4. Funda su cuarto agravio diciendo que la sentencia de grado, por un lado, incurra en errónea valoración probatoria y aplicación incorrecta del derecho en relación a los salarios reclamados y las indemnizaciones por despido, y por el otro, en una errónea atribución de responsabilidad solidaria y la admisión de salarios anteriores al vínculo con su parte demandada. Se queja porque los salarios reclamados correspondientes al período de enero a junio de 2022 y SAC primer semestre 2022, deben ser abonados por su parte, en tanto ellos se fundan una solidaridad empresarial y sin que la jueza de grado diera precisiones ni fundara debidamente, conforme a los requisitos exigidos por el artículo 30 de la LCT.

Entiende que en la causa quedó probado que el período que involucra aquellos salarios corresponden a la relación laboral del trabajador con <Persona 2>, que es una empresa distinta a <Persona 2>. Que la prueba en

apoyo a su postura, se encuentran los recibos de sueldo, la constancia de alta temprana y la documentación de AFIP y que ello implica una confesión del actor conforme al artículo 425 del CPCCh.

Considera que la jueza de grado omite realizar un análisis a fondo sobre la existencia de una relación de subordinación técnica, jurídica y económica del actor con su parte, <Persona 2>. Asimismo, si existió cesión legal, transferencia de personal o fraude que permita aplicar el artículo treinta de la LCT, y, por último, si su parte se benefició económicamente del trabajo prestado por el actor en un tiempo anterior.

Argumenta que la mera alegación del accionante no es suficiente para una responsabilidad solidaria, debiendo la jueza de grado demostrar la existencia de una relación de tercerización legalmente relevante, un beneficio directo de la principal, y una unidad económico o continuidad de la relación laboral, extremos que, conforme ya lo dijo anteriormente, no habrían sido ni planteados como una cuestión de debate ni probados.

Asevera que la sentencia es arbitraria porque condena a su parte al pago de salarios por un período donde no mantenía vínculo con el actor, vulnerando el principio de congruencia del debido proceso y la garantía de defensa. Asimismo, en el apartado siguiente, plantea que la jueza de grado formula una falsa afirmación al considerar que hubo falta de impugnación de los rubros salariales reclamados, aprobando la liquidación practicada por el actor a fojas 35/36. Sin embargo, contradice, su parte al contestar demanda rechazó la existencia de deuda salarial por el período reclamado y que el actor, no prestó tareas para su parte

durante aquellos meses. Que desconocía la fecha de ingreso denunciada por el actor, y que impugnó la planilla de fojas 35/36, por contener conceptos infundados y períodos ajenos al vínculo laboral que reconoce, dice que eso no significa que no fuera impugnada la liquidación que su parte expresamente controvirtió, incurriendo el fallo en un en un vicio de falso supuesto de hecho.

Plantea subsiguientemente la improcedencia de las indemnizaciones por despido de los artículos 245, 232, y 233 de la LCT. Se queja porque la jueza de grado tiene como válidas las cifras contenidas en la liquidación del actor de fojas 35/36 y le reconoce la indemnización por antigüedad en $296.356, la de integración mes de despido por $49.393, el preaviso SAC proporcional por $160.526. Sostiene que los rubros son improcedentes porque no hubo injuria patronal, conforme al artículo 242 de la LCT, asegura que intimó al trabajador a presentarse, pero que este optó por colocarse en una situación de despido sin justa causa.

Entiende que las imputaciones invocadas por el actor carecen de sustento fáctico, o se relaciona con una etapa laboral anterior con otra empleadora. Que el abandono voluntario de las tareas que sostiene su parte, invalida la condena al pago de indemnizaciones por despido. Solicita la revocación de la sentencia por el pago de los salarios correspondientes de enero a junio de 2022 y el SAC del primer semestre. Así como indemnizaciones derivadas de un despido, que a su juicio no ha sido debidamente justificado.

III.a.5. Expone el quinto agravio en tanto la condena a <Persona 2> a que a que haga entrega al

accionante del certificado de trabajo, constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones, certificación de servicios y remuneraciones del formulario PS 6.2., sin limitar la obligación al pedido de existencia del vínculo laboral con su parte como una persona jurídica distinta de la <Persona 2>. Recuerda que la sentenciante en el punto III de las conclusiones subpunto 1 de la sentencia, dijo que el vínculo laboral entre el actor y <Persona 2> inició el 01/08/2022 y finalizó el 28/03/2023, y que el período anterior, entre el 12/01/2021, al 31/07/2022, corresponde a una relación contractual distinta con <Persona 2>. Entiende que su parte, <Persona 2> no se encuentra obligada a emitir certificados ni constancias sobre períodos en los que no existía relación laboral con el actor. Reconoce que lo procedente es que su parte emita la documentación respecto al período comprendido entre el 01/08/2022, y el 28/03/2023, conforme al artículo 80 de la LCT pero no por períodos laborales mantenidos entre el actor y un tercero. Solicita que se aclare y o se revoque el pronunciamiento en cuanto se impone a su parte, la obligación antes detallada, y que la documentación debe limitarse exclusivamente al período entre el 01/08/2022 y el 28/03/2023.

En su sexto agravio, se queja por la imposición de costas. En tanto, continúa sosteniendo que hubo omisión por parte de la jueza de grado de prueba conducente, donde termina imponiendo el pago de rubros e indemnizaciones, que su parte no está obligada a abonar, siendo el fallo arbitrario, y no correspondiendo que cargue las costas del proceso. Aduce que la condena en costas es arbitraria, porque el actor no obtuvo un

reconocimiento íntegro de sus pretensiones, sino una sentencia parcialmente favorable en una mínima proporción de su pretensión. Especifica que fueron rechazados rubros de significativa entidad económica, como a) la indemnización del artículo 80 LCT, b) la sanción del artículo 132 bis LCT, c) las indemnizaciones de los artículos 9 y 15 de la ley 24.013, d) la liquidación final, y e) la pretensión de extender responsabilidad a los socios. Entiende que los conceptos no representan una porción relevante del reclamo total, sino que generan una actividad procesal probatoria y alegatoria de importancia. Dice que su parte mantuvo una conducta procesal diligente, ejerciendo defensa por producción de prueba pericial, documental y testimonial, lo cual justifica la aplicación del 2° párrafo del artículo 69 del código procesal local. Cita jurisprudencia, solicita que se revoque la imposición íntegra de costas a su parte.

Para finalizar, efectúa reserva del caso federal.

III.b. Recurso por honorarios.

La contadora pública <Persona 3>, perito en autos, apela sus honorarios por bajos, sostiene que se alejan de la labor profesional desarrollada, apartándose de lo previsto en la ley XIII nro.18, que regula la actuación profesional de los contadores públicos como auxiliares de justicia en la provincia de Chubut. La jueza de grado dispuso la regulación de sus honorarios en el 5%. Sostiene que son exiguos porque ella realizó un pormenorizado examen de la documentación laboral incorporada, practicando las determinaciones y las liquidaciones que le fueran encomendadas y que la regulación dispuesta se encuentra próxima al mínimo

legal establecido en el artículo 22 de la ley XIII-18, cuyo texto transcribe. Además, dice que la resolución apelada no deja constancia alguna sobre la aplicación subsidiaria del artículo 23 de la misma ley, que impone un mínimo absoluto de 8 JUS, en caso de que el porcentaje regulado no alcance y que esta omisión, también debe ser subsanada.

Pide que se modifique la regulación dispuesta y se eleven sus honorarios al 8%, conforme al máximo previsto en el artículo 22 de la ley XIII-18, y que subsidiariamente se aplique el mínimo legal absoluto previsto en el artículo veintitrés.

Contesta la demandada a la apelación por honorarios formulada por la perito mediante escrito digital ID 1971031 treinta y uno. Entiende que la retribución dispuesta en la sentencia de grado es ajustada a derecho, incluso generosa, que hubo una escasa incidencia de su labor técnica en el resultado del pleito, y que la regulación está ubicada en un término medio del margen previsto legalmente. Sostiene que la jueza de grado tuvo en cuenta para la determinación del 5% los parámetros del artículo 60 de la ley XIII-4, la extensión y complejidad de la pericia, que no fue objeto de observación ni requerimiento de explicaciones por las partes y que ello implica aceptación tácita de su contenido.

Que la perita realiza una evaluación acotada, ceñida a la documentación aportada por las partes y cuestiones previamente delimitadas en la etapa de prueba. Que no se le han requerido mayores desarrollos técnicos ni actividades extraordinarias. Por otra parte, dice que no corresponde la aplicación subsidiaria del

artículo 23 de la ley XIII-18 porque no se acreditó que el porcentaje del 5% resulte inferior al piso cuantitativo establecido en la norma. Que se trata de un planteo conjetural y carente de sustento probatorio. Solicita el rechazo del agravio por no haberse demostrado una regulación porcentual que vulnere el mínimo legal absoluto.

IV. Tratamiento.

IV.1. Agravios de la demandada. Primer agravio.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la Alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la mediad habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art. 8, ley 7166). Es así que, la firmeza que adquiere una medida cautelar participa de la naturaleza de la cosa juzgada, ya que producida a su respecto la preclusión de las impugnaciones recursivas solamente es posible obtener su modificación por vía incidental cuando se producen, articulan acreditan situaciones diversas a la de origen (CCCom, de la Matanza sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/Municipalidad de la Matanza s/amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias

para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278) y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

De modo tal que debo respetar la congruencia procesal, tanto la de primera instancia, así como la de segunda instancia, pues de lo contrario se vulnera el derecho de defensa en juicio (art.18 de la CN).

Asimismo, en forma previa a dar la solución en este caso es indispensable determinar que entendemos por derecho.

Desde ya adelanto mi postura, en cuanto a que me enrolo en la escuela neoconstitucionalista, entre los que se destacan autores como Robert Alexy.

Esta escuela pregona que el derecho no es sinónimo de la ley; es decir, va más allá de esa fuente de derecho y por lo tanto se considera derecho también a los tratados de derechos humanos, a los principios y valores jurídicos y a las fuentes clásicas, como la jurisprudencia, costumbre, doctrina-, etc.

Esta concepción, hoy es receptada por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en sus artículos 1 y 2; sin embargo, ya era aceptada, con anterioridad, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así, por ejemplo, en re: "Quisberth Castro, Sonia Yolanda c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo", 24/4/2012, sostuvo en sus considerando 9: "Que, conforme lo expuesto en el considerando anterior, el sistema de fuentes aplicable al caso está conformado por la Constitución Nacional, los tratados internacionales mencionados, la Constitución de la ciudad Autónoma de Buenos Aires y la legislación local dictada en consecuencia.

En efecto, el actual Código Civil y Comercial en el art. 1 prescribe que fuentes de derecho son: las leyes que resulten aplicables, la Constitución Nacional, los tratados de derecho humanos en que la República sea parte.

Y en su art. 2 determina que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones de los tratados humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico.

Esto significa que el modelo positivista, normativista, que imperó después de la aparición del Código Civil Napoleónica, mediante el cual la interpretación jurídica consistía en la reconstrucción del pensamiento ínsito de la ley y que diera lugar para que Laurent dijera: "Los códigos no dejan nada al arbitrio del intérprete; éste no tiene ya por misión hacer el Derecho: el derecho ya está hecho" (Laurent, Droit Civil, t.I,p9). Y que diera espacio para que Montesquieu definiera al juez como "un ser inanimado que repite palabras de la ley" (Montesquieu, Del espíritu

de las leyes, Claridad, Buenos Aires, 1977 p.194), quedo superado.

El modo de proceder del intérprete en esos casos, era el silogismo deductivo, en donde la premisa mayor era la ley, la premisa menor el hecho y la conclusión, eran las consecuencias dispuestas en la misma ley. Al juez le estaba vedado entrar a formular preferencias o restricciones al caso concreto buscando un sentido de justicia.

Sin embargo, en algunos casos en que los hechos planteados se subsumen a la norma y ello conlleva a una situación extremadamente injusta, como bien señalara Radbruch, cuando destaca que la injusticia extrema, aunque tenga respaldo legal, no es derecho, hace que el Juez a la hora de dar la solución deba recurrir al derecho natural, principios jurídicos, equidad, derechos humanos, razonabilidad, uso alternativo, análisis consecuencia lista, etc.

La presencia operativa en todo el derecho de la Constitución y hoy del nuevo código civil y comercial, facilita que a través de la invocación de valores o principios constitucionales se desestime o invalide una norma infra constitucional.

El viejo art. 16 del Código Civil, en materia de interpretación jurídica recurría al sistema dogmático de Savigny y el histórico de Von Ihering, en cuanto que solo se hacía hincapié en el tema gramatical y lógico; aún lo relevante era la intención del legislador.

El art. 2 del Código Civil y Comercial vigente, adopta el sistema de interpretación, en el que claramente el derecho no es sinónimo de ley y donde se

subraya que se tiene que tener en cuenta la finalidad de la ley, los valores y principios.

Se puede decir que el juez normativista y positivista solo debía conocer la norma, por lo tanto, le bastaba con saber derecho positivo.

Pero el juez actual tiene que saber de principios y valores jurídicos y derecho natural; de allí que es necesario que conozca filosofía del derecho.

Ahora bien, la jueza de primera instancia para fundar su fallos sostuvo: "La respuesta dada por el testigo Sr. <Persona 4>, en consonancia con las restantes declaraciones en torno que dan cuenta que el trabajador realizó tareas durante un lapso mayor que la extensión de la relación laboral con <Persona 2>, esto es durante el período en que se declaró la prestación de servicios en la empleadora <Persona 2>, pues de las declaraciones de los testigos emerge sin dudas que durante la extensión de la prestación de servicios esta se realizó en el mismo lugar, para la misma empleadora y realizando las mismas tareas. Ello, sumado al nulo espacio de tiempo entre la finalización de la relación laboral del actor con <Persona 2> (31/07/2022 fs.d. 210) y el inicio a prestar servicios en <Persona 2> (01/08/2022 -fs.d. 211), la similitud de nombre entre ambas firmas, me llevan a inferir que aún sin estar determinado en autos el motivo (interposición y mediación de empleadores o transferencia del establecimiento, transferencia del contrato), resulta indudable a la luz de las disposiciones contenidas en los arts. 29 y 225 de la LCT y restantes disposiciones en materia de solidaridad que en la relación laboral debe reconocerse la antigüedad desde su ingreso a

<Persona 2> en la firma <Persona 2>, y ésta última es responsable de las obligaciones laborales del trabajador generadas con la primera firma empleadora.

En relación a la jornada de trabajo desarrollada la empleadora se limita a señalar "que nunca el actor presto servicios en una jornada laboral como la que describe" (fs.d. 89), pero omite señalar cuál era la jornada de trabajo que efectivamente realizaba según su postura y que contradice lo expuesto por el accionante.

Además de lo señalado, reparo en las declaraciones testimoniales rendidas en autos, Sr. <Persona 5> sostuvo que: trabajaban 6 días a la semana 12 horas; Sr. <Persona 6> (conoce al actor trabajando como <Persona 7> y los domingos lo llevaba porque tenía que entrar a las 8 de la mañana) afirmó que: el actor se desempeñaba 8 a 20 horas, de lunes a domingos: Sr. <Persona 8>, expuso que: trabajaban toda la semana, tenían franco, cada 15 días tenían 2 días. Conforme a lo expuesto es que tengo por acreditado el diagrama que denuncia el actor de 4 días laborados por 2 de franco, jornada de 12 horas (fs.d. 29).

Siendo oportuno señalar que el art. 9 del CCT 507/07 establece que la jornada ordinaria de 12 horas cuando se otorgue franco compensatorio, no procederá el pago de horas extraordinarias, cuestión que entiendo es la que se verificó en autos, de acuerdo a lo expuesto por los testigos y ante la falta de reclamo en este aspecto por el actor.

Resta señalar que la accionada opone excepción de falta de acción toda vez, que el actor reclama por períodos, prestaciones, modalidades laborales y documentación en la que no ha prestado servicios para

la demandada, el actor endereza la acción contra <Persona 2> <CUIT/CUIL 1> conforme detalla en el pto. II) OBJETO: (escrito de demanda), firma donde inicia su prestación laboral el 1° de agosto de 2022, anterior a ello prestó servicios para otra razón social a la que no ha demandado, y por la que no responde. Habiéndose determinado la responsabilidad de la demandada en relación a las obligaciones del contrato de trabajo es que RECHAZO la excepción de falta de acción articulada por la empleadora."

De modo tal que esta probado en los hechos, que la firma <Persona 2> es la continuadora de la firma <Persona 2> y que el actor trabajó para las dos, que terminó de trabajar para la primera el 31/7/2022 y que empezó para la otra el 1/8/22.

La proximidad de las fechas es por lo demás elocuente para concluir la solidaridad entre ambas firmas.

De allí que comparta la conclusión de la jueza de primera instancia cuando dice: "sumado al nulo espacio de tiempo entre la finalización de la relación laboral del actor con <Persona 2> (31/07/2022 -fs.d. 210) y el inicio a prestar servicios en <Persona 2> (01/08/2022 - fs.d. 211), la similitud de nombre entre ambas firmas, me llevan a inferir que aún sin estar determinado en autos el motivo (interposición y mediación de empleadores o transferencia del establecimiento, transferencia del contrato), resulta indudable a la luz de las disposiciones contenidas en los arts. 29 y 225 de la LCT y restantes disposiciones en materia de solidaridad que en la relación laboral debe reconocerse la antigüedad desde su ingreso a <Persona 2> en la firma

<Persona 2>, y ésta última es responsable de las obligaciones laborales del trabajador generadas con la primera firma empleadora.

Asimismo, el articulo 11 de la LCT dice que en ciertos casos, cuando una cuestión no pueda resolverse por aplicación de las normas que rigen el contrato de trabajo o por leyes análogas, se decidirá conforme a los principios de la justicia social, a los generales del derecho, la equidad y buena fe.

Cabe señalar que la actora en su demanda en el capitulo II indicó que comenzó a trabajar para la demandada el 8/1/2021 y por el *iura novit curia* y el principio de la primacía laboral la jueza de primera Instancia tomo en cuenta esa fecha y resolvió la solidaridad laboral de <Persona 2> y <Persona 2>.

De modo tal que no puede hablarse de un fallo violatorio de la congruencia procesal.

Y tuvo su fundamento, en la equidad, la justicia social y la primacía de la realidad.

En cuanto a los testimonios que objeta, es claro que la jueza de primera instancia los valoró conforme las reglas de la sana critica (art. 391 del CPr.).

Se rechaza el agravio.

IV.2. Segundo agravio.

En conformidad a lo dispuesto en el capítulo anterior en cuanto a la solidaridad laboral de <Persona 2> y <Persona 2> y teniendo en cuenta que se demostró en autos que hubo aportes impagos de febrero y marzo del 2023, como los aportes de seguridad social, impagos los meses 4 a 6 de 2021 y 5 a 6 de 2022, aportes a la obra social por los meses 5 a 6 de 2022, se rechazan los agravios.

Estos hechos no pudieron ser rebatidos por el recurrente.

IV.3. El tercer agravio.

Los argumentos que sustentan este agravio fueron descriptos anteriormente.

La jueza de primera instancia, para fundar esta cuestión señaló: “Principio por señalar que concibo que no se configuró la negativa de dar tareas, pues en la respuesta que dio la empleadora a tal intimación (CD 216278985, fs.d. 76), la empresa, intimó al actor a que se presente a trabajar. Por lo que continuaré con las siguientes imputaciones: deficiente registración conforme su fecha real de ingreso, en este punto he de señalar que no ha habido deficiencia de registración, sino que existió una relación laboral primero con la empresa <Persona 2> y luego con la firma <Persona 2>, las que están debidamente registradas (conf. respuesta de la AFIP fs.d. 210/224), por lo que tampoco encuentro acreditado tal incumplimiento. En relación a la tercera imputación la falta de ingreso de aportes he de señalar que tal causal ha quedado acreditada (III.B.2), y si bien el retraso en el pago no es -a mi ver - causa suficiente para configurar la injuria, sí lo es la omisión de expedirse en relación a dicha intimación, tal como emerge de la CD 216278985, pues ello implica además de la falta de reconocimiento de dicha deuda, la negativa a revertir la conducta mediante el pago de los aportes retenidos indebidamente. Conforme a lo expuesto es que tengo por justificada la situación de despido indirecto en que se colocó el actor”.

La recurrente no pudo demostrar el error en el razonamiento de la jueza de primera instancia con relación a la tercera causal del despido.

De modo tal que se rechaza el agravio.

IV.4. El cuarto agravio.

Los argumentos base del agravio fueron descriptos anteriormente.

Al declarase la responsabilidad solidaria de <Persona 2> y <Persona 2>, los fundamentos del recurrente pierden eficacia y sustento. Pues la fecha de ingreso del actor es el 8/1/2021.

Atento a que el despido fue injustificado, la indemnización otorgada por despido, es acorde a lo dispuesto por los artículos 245 de la LCT.

Por ende, se rechaza el agravio.

IV.5. Quinto agravio.

Los fundamentos del agravio fueron descriptos anteriormente.

Atento lo resuelto y dado que el quinto agravio insiste en la postura divisoria de las firmas societarias, en contra de ésta y en concordancia con la solución dada, se rechaza el agravio.

IV.5. Sexto agravio.

Conforme se resuelven las cuestiones y el principio objetivo de derrota (art.69 del CPr.), se rechaza el agravio.

IV.6. Apelación de honorarios de la contadora, <Persona 3>.

Se queja por entender que son bajos los honorarios regulados, sin embargo, consideró que fueron regulados conforme la leyes arancelarias, articulo 5 ley XIII 4 y

Ley XIII N°18, respetando las tares realizadas, la naturaleza del proceso y las escalas mínimas y máximas.

NO esgrime ningún argumento por el cual deban ser elevados los honorarios.

Por ende, se rechaza el agravio.

V. Costas y Honorarios.

Conforme se resuelven las cuestiones, las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido (art. 69 del CPr).

Por la labor desarrollada, la naturaleza del proceso y éxito obtenido, se regulan los honorarios del Dr. <Persona 9> en un 25%, abogado de la demandada y los del Dr. <Persona 10>, abogado de la actora, en un 28%, de los regulados en primera instancia, mas la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Formula postulatoria.

1) Rechazar la apelación de la demandada. 2) Rechazar la apelación de la perito contadora.

3) Costas de esta instancia a la demandada vencida.

4) Regular los honorarios del Dr. <Persona 9> en un 25%, abofado de la demandada y los del Dr. <Persona 10>, abogado de la actora, en un 28%, de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 193/25 que dispuso rechazar la excepción de falta de acción opuesta por la demandada, e hizo lugar

parcialmente a la demanda interpuesta por el actor, condenándola a hacer entrega del certificado de trabajo, constancia documentada de ingresos de aportes y contribuciones a la seguridad social y certificación de servicios y remuneraciones. Asimismo, condenó a abonar la suma de $ 1.308.966 más intereses. Impuso las costas y reguló honorarios profesionales. A su turno, también apeló la perito contadora sus honorarios regulados, por bajos.

Teniendo en cuenta la Ley V N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y que el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega que abre el acuerdo, en los apartados I a III, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias (art. 2, Ley V-203).

Asimismo, comparto plenamente las razones que brindó el Dr. Manuel Horacio Pis Diez, en los apart. IV, subapartados 1 a 6 y apart. V, al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, ley V-203).

En definitiva, por coincidir con los fundamentos dados por el colega, adhiero al análisis efectuado al tratar la queja de la apelante, en tanto en el tratamiento de la excepción de falta de acción y aplicación de la solidaridad laboral, la jueza de grado valoró los hechos alegados y probados y les atribuyó el encuadre jurídico que correspondía, aún cuando no coincidiera exactamente con el planteo o denominación dada por las partes, lo cual, por mucho esfuerzo que realice el apelante, constituye una manifestación típica del principio *iura novit curia*, que lejos está de

afectar la congruencia procesal. En efecto, la apelante sostiene que no se acreditó la transferencia, ni cesión del personal ni confusión societaria y que ello no fue objeto de debate. Sin embargo, no se hace cargo el apelante que, de las constancias del expediente, resultó acreditado que el actor trabajó sin interrupciones sustanciales, ya que sus tareas, categoría y lugar de prestación de servicios se mantuvieron constantes. Asimismo, critica la valoración de la testimonial, sin embargo, no ha hecho el aquí quejoso, una impugnación formal de los testimonios (art. 460 Cpr.) que justamente dieron cuenta de una continuidad fáctica en la actividad empresarial y que la relación con ambas razones sociales se desarrolló en un mismo contexto organizacional. Aspectos todos, tenidos en cuenta por la juzgadora, para aplicar el principio de primacía de la realidad (arts.1 2, 14, 23 y cctes. LCT) que obliga al juez a merituar todas las circunstancias del caso, aún sobre las formas adoptadas contractualmente, determinando la verdadera naturaleza del vínculo que liga a las partes, por sobre los aspectos formales, debiendo estar a la verdadera situación creada en los hechos y no a la apariencia que disimule la realidad. En definitiva, la extensión de responsabilidad efectuada por la sentenciante, se corresponde con la verificación de una unidad técnica, organizativa o funcional, aún cuando no medie una prueba formal de dicha transferencia. Así también, y como consecuencia de la solidaridad laboral establecida, coincidiré con mi colega prevotante, en la valoración de la injuria laboral y el momento de configuración del despido.

Así también adheriré a la solución dada al quinto agravio, en tanto el fundamento del mismo se basa en un argumento postulatorio que ha sido rechazado así en la parcela anterior de la queja, no agregando nuevos elementos de convicción que permitan su tratamiento.

Finalmente, la queja sobre la imposición de costas, debe desestimarse, en función de cómo se resuelven los agravios y la aplicación del principio objetivo contenido en el art. 69 CPr.

A su turno, adheriré también a la respuesta brindada a la apelación de honorarios de la perito contadora, en tanto se encuentra efectuada dentro de la escala arancelaria, no habiendo aportado la quejosa elementos de convicción que me convenzan de lo contrario (art. 60 ley XIII-nro.4 y Ley XIII-Nro.18).

II. Costas y Honorarios.

Así también, concordaré mi voto con la imposición de costas al demandado vencido, con fundamento en el art. 69 CPr. y prestaré acuerdo también a la regulación de honorarios que propone el colega, por ajustarse a las pautas y escalas arancelarias –art.5 a 9, 13 y cctes. de la ley XIII- Nro.4.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución dadas por el colega prevotante, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en su voto, ptos. 1 a 4, la que *brevitatis causae* doy aquí por reproducida y hago propia. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte la demandada ID 1966254 contra la sentencia definitiva nro. 193/25.

2) Rechazar el recurso de apelación de la perito contadora <Persona 3> mediante ID 1964678.

3) Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida.

4) Regular los honorarios de la Alzada al Dr. <Persona 9> en un veinticinco por ciento (25%), abogado de la parte demandada y los del Dr. <Persona 10>, abogado de la actora, en un veintiocho por ciento (28%), en ambos casos de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 08 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"